



RESOLUCIÓN DE JEFATURA NRO.: CBCO-PJ-2026-027-RJ

APROBACIÓN DE 1. FORMULARIO PRELIMINAR DE RENDICIÓN DE CUENTAS; 2. INFORME DE GESTIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS; Y, 3. INFORME PRELIMINAR DE RESPUESTA A LOS TEMAS SOBRES LOS CUALES LA CIUDADANIA SOLICITA AL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO RINDA CUENTAS DEL AÑO 2025

El Mayor -B- Carlos López Moreta, Inspector de Brigada en su calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Otavalo, según Resolución Administrativa N° 003-2017-ALCALDÍA, sancionada por el Abogado Gustavo Pareja C., Alcalde de Otavalo a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez y siete, de conformidad con lo prescrito en el Art. 60 del COOTAD. El Primer Jefe de cada cuerpo de bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, será quien emita y suscriba actos y hechos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones previstas en el Art. 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, en concordancia con los Arts. 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País lo que le faculta la aprobación y autorización de los actos administrativos de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, establece que decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Que, el numeral 2 del Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dice que “Derecho a la comunicación.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...]2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”;

Que, los numerales 2 y 5 del Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “Derechos de participación.- las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...]2. Participar en los asuntos de interés público; y, 5. Fiscalizar los actos del poder público”;

Que, la letra l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución determina que “Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes publico deberán ser debidamente motivados. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas, principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que “Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, los números 1 y 11 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que “Deberes y responsabilidades.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad[...]”;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Participación de los ciudadanos.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad,



CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO

Adscripto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo

autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el número 4 del Art. 100 de la Constitución de la República del Ecuador reza que “Objetivos del ejercicio de la participación.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: [...]4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social”;

Que, el inciso primero del Art. 204 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “Función de Transparencia y Control Social.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación”;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Competencias y facultades de los servicios públicos.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que “Principios de la administración pública.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 13 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Competencias exclusivas de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: [...]13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”;

Que, el número 15 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador reza que “Principios.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...]15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el Art. 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece que “Definición de cuerpo de bomberos.- Los cuerpos de bomberos son entidades de derecho público[...]. El primer jefe de cada cuerpo de bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la institución[...];”

Que, el Art. 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que “Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones y omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”

Que, el número 1 del Art. 35 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres dice que “Organismos de respuesta humanitaria.- Los organismos de respuesta humanitaria son las entidades, instituciones e iniciativas comunitarias responsables de apoyar la planificación, organización y ejecución de las tareas de evasión poblacional de zonas de riesgos, búsqueda, salvamento, rescate atención prehospitalaria, asistencia humanitaria, protección y seguridad de la población, alojamientos



temporales y logística en caso de desastres. Son organismos de respuesta humanitaria: 1. Los cuerpos de bomberos[...];

Que, el Art. 140.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, menciona que “Prevención, protección, socorro y extinción de incendios.- La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;

Que, el Art. 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que “Los Cuerpo de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico, asimismo, efectuarán acciones de salvamento con el propósito del precautelar la seguridad de la ciudadanía en sus respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos”;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo establece que “Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo menciona que “Principio de eficiencia.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo reza que “Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

Que, el Art. 17 del Código Orgánico Administrativo menciona que “Principio de buena fe.- Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo reza que “Principio de interdicción de la arbitrariedad.- Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;

Que, el inciso primero del Art. 22 del Código Orgánico Administrativo determina que “Principios de seguridad y confianza legítima.- Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad[...];”;

Que, el Art 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que “Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a una competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;



Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo establece que “Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el Art. 101 del Código Orgánico Administrativo reza que “Eficacia del acto administrativo.- El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el Art. 103 del Código Orgánico Administrativo establece que “Causas de extinción del acto administrativo.- El acto administrativo se extingue por: **1.** Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. **2.** Revocatoria, en los casos previstos en este Código. **3.** Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. **4.** Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. **5.** Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana menciona que “Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;

Que, el Art. 89 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que “Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos”;

Que, el Art. 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que “Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, el Art. 91 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana manifiesta que “Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos: **1.** Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; **2.** Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; **3.** Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, **4.** Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno”;

Que, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que “Del nivel programático y operativo.- Las funcionarias y los funcionarios, directivos y los responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones



CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO

Adscripto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo

que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre: **1.** Planes operativos anuales; **2.** Presupuesto aprobado y ejecutado; **3.** Contratación de obras y servicios; **4.** Adquisición y enajenación de bienes; y, **5.** Compromisos asumidos con la comunidad”;

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que “Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social”;

Que, el Art. 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que “Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley”;

Que, el Art. 13 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País manifiesta que “El Jefe o Comandante será el directo responsable ante las autoridades del funcionamiento, organización, dirección y control de la Institución a su mando en sus aspectos técnicos operativos y administrativos los cuales reglamentará por medio de resoluciones internas”;

Que, el Art. 14 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País dice que “Responsable directo.- El Primer Jefe o Comandante de cada Cuerpo de Bomberos designado, será el representante legal y el ejecutivo de la institución[...]”;

Que, el literal a) y u) del Art. 87 del Reglamento Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País dispone que “Obligaciones del Jefe del Cuerpo de Bomberos.- Son obligaciones de los jefes de los cuerpos de bomberos: **a)** Cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos; y, **u)** Las demás que determinen la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y las autoridades correspondientes”;

Que, el Art. 88 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País menciona que “Representa legal.- El Jefe del Cuerpo de Bomberos es el representante legal y el ejecutivo de la institución[...]”;

Que, el Art. 1 del Reglamento de Rendición de Cuentas - Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-004-O-2026-0030 28-01-2026), dispone que “Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos de rendición de cuentas: procedimientos, metodologías, cronogramas, contenidos y herramientas que deben implementar los sujetos obligados a rendir cuentas para someter a evaluación de la ciudadanía la gestión pública”;

Que, el Art. 3 del Reglamento de Rendición de Cuentas - Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-004-O-2026-0030 28-01-2026), dice que “Definición.- La rendición de cuentas es un proceso participativo, deliberado, transparente, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y lenguaje sencillo. Permite someter a evaluación de la ciudadanía la gestión y administración de recursos públicos. La rendición de cuentas se realizará una vez al año ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y su convocatoria será amplia, debidamente publicitada a todos los sectores de la sociedad, para lo cual deberá publicarse y difundirse oportunamente”;

Que, el inciso primero del Art. 5 del Reglamento de Rendición de Cuentas - Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-004-O-2026-0030 28-01-2026), manifiesta que “Período de rendición de cuentas.- Los sujetos que tengan esta obligación deberán rendir cuentas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del periodo fiscal concluido, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de acuerdo con la normativa vigente[...]”;



CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO

Adscripto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo

Que, el Capítulo II del Título III del Reglamento de Rendición de Cuentas - Resolución Nro. CPCCS- PLE-SG-004-O-2026-0030 28-01-2026), establece el “Proceso Metodológico y Cronograma de Rendición de Cuentas”;

Que, el Art. 13 del Reglamento de Rendición de Cuentas - Resolución Nro. CPCCS- PLE-SG-004-O-2026-0030 28-01-2026), manifiesta que “Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los niveles provincial, cantonal y parroquial y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los mismos para el cumplimiento de sus funciones deberán implementar el proceso de rendición de cuentas de acuerdo a las siguientes fases y cronograma correspondiente[...]”;

Que, existe el Formulario Preliminar de Rendición de Cuentas con sus respectivos medios de verificación;

Que, existe el Informe de gestión de rendición de cuentas del Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo del año 2025 para el proceso de Rendición de Cuentas de fecha 28 de abril del 2026;

Que, existe el Informe preliminar de Respuesta a los temas sobre los cuales la ciudadanía solicita al Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo rinda cuentas del año 2025 de fecha 28 de abril del 2026;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar, los siguientes documentos:

- a) Formulario Preliminar de Rendición de Cuentas con sus respectivos medios de verificación.
- b) Informe de gestión de rendición de cuentas del Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo del año 2025 para el proceso de Rendición de Cuentas de fecha 28 de abril del 2026.
- c) Informe preliminar de Respuesta a los temas sobre los cuales la ciudadanía solicita al Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo rinda cuentas del año 2025 de fecha 28 de abril del 2026.

Art. 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Otavalo, a los 28 días del mes de abril de 2026

Atentamente,
ABNEGACIÓN Y DISCIPLINA

Myr. -B- Carlos López Moreta,
INSPECTOR DE BRIGADA
JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO

Elaborado por: Abg. William Silva Atarihuana, MSc.,
ASESOR JURÍDICO DEL CBCO.